.1259
.14

JL1
Q44

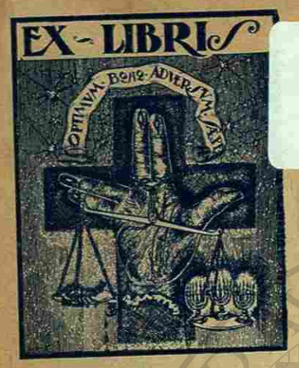

1020005321

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

109559

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY

29

DADA

POR EL HONORABLE CONGRESO

CONSTITUYENTE

DE QUERETARO

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE SU ESTADO

AL PRIMER SOBERANO CONGRESO GENERAL ORDINARIO

DE LA FEDERACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Oficina del Ciudadano Rafael Ezeandon.

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

JL1259
Q44

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Honorable Congreso de Queretaro, a los habitantes de su Estado Sabed: Que el Honorable Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente.

GOBIERNO
DEL ESTADO
DE
QUERETARO

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE QUERETARO ha tenido a bien decretar lo que sigue.

El Congreso Constituyente del Estado de Queretaro para dar cumplimiento al Decreto del Soberano Congreso Nacional de 13 del p.° p.° y usando de la facultad que le concede el artículo 3.° constitucional en el inserto, ha tenido a bien sancionar la siguiente.

LEY PARA LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS QUE HAN de componer el primer Congreso general ordinario de la Federacion Mexicana.

CAPITULO 1.°

De las elecciones en general.

Artículo 1.° Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias ó municipales, secundarias y general de Estado.

2.° Serán precedidas en los dias señalados para ellas, de Misa de rogacion publica en las Parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

CAPITULO 2.°

De las Juntas primarias ó municipales.

3.° Las Juntas primarias se compondrán de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos mayores de 18. años, avecindados y residentes en el territorio de la respectiva municipalidad.

4.° Pueden votar en estas Juntas los Ciudadanos nacidos en el territorio de la Federacion Mexicana, y los que gozan derecho de tales por declaracion del Soberano Congreso Nacional, si reunen las demas condiciones que exige esta Ley.

5.° No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas ó infamantes, si no han obtenido reabilitacion del Soberano Congreso Nacional, ó del de el Estado.

6.° Se suspende el derecho de votar.

1.° Por incapacidad fisica, ó moral manifiesta ó declarada por Autoridad competente en caso dudoso.

2.° Por el estado de deudor fallido, si no se hubiere declarado no haber habido crimen en la quiebra.

3.° Por deuda á los fondos publicos habiendo prece-

JL1259
Q44

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Honorable Congreso de Queretaro, a los habitantes de su Estado Sabed: Que el Honorable Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente.

GOBIERNO
DEL ESTADO
DE
QUERETARO

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE QUERETARO ha tenido a bien decretar lo que sigue.

El Congreso Constituyente del Estado de Queretaro para dar cumplimiento al Decreto del Soberano Congreso Nacional de 13 del p.° p.° y usando de la facultad que le concede el artículo 3.° constitucional en el inserto, ha tenido a bien sancionar la siguiente.

LEY PARA LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS QUE HAN de componer el primer Congreso general ordinario de la Federacion Mexicana.

CAPITULO 1.°

De las elecciones en general.

Artículo 1.° Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias ó municipales, secundarias y general de Estado.

2.° Serán precedidas en los dias señalados para ellas, de Misa de rogacion publica en las Parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

CAPITULO 2.°

De las Juntas primarias ó municipales.

3.° Las Juntas primarias se compondrán de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos mayores de 18. años, avecindados y residentes en el territorio de la respectiva municipalidad.

4.° Pueden votar en estas Juntas los Ciudadanos nacidos en el territorio de la Federacion Mexicana, y los que gozan derecho de tales por declaracion del Soberano Congreso Nacional, si reunen las demas condiciones que exige esta Ley.

5.° No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas ó infamantes, si no han obtenido reabilitacion del Soberano Congreso Nacional, ó del de el Estado.

6.° Se suspende el derecho de votar.

1.° Por incapacidad fisica, ó moral manifiesta ó declarada por Autoridad competente en caso dudoso.

2.° Por el estado de deudor fallido, si no se hubiere declarado no haber habido crimen en la quiebra.

3.° Por deuda á los fondos publicos habiendo prece-

dido requerimiento para el pago.

4.° Por no tener domicilio, empleo, oficio ò modo de vivir conocido.

5.° Por hallarse procesado criminalmente.

6.° Por el estado de sirviente domestico, entendiendose por tales los que sirven inmediatamente à la persona del amo.

7.° Para facilitar las elecciones dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva Municipalidad en departamentos que no bajen de quinientas personas cada uno, ni excedan de dos mil quinientas. En la Junta de cada departamento se nombrarán los Electores correspondientes à su respectiva poblacion.

8.° Los individuos del Exercito permanente y los de la Milicia activa son vecinos y pertenecen à los departamentos en que están situados sus cuarteles respectivos. Si la tropa de un mismo cuerpo se hallare alojada en diversos puntos votara en el departamento, en que exista la mayor parte de ella.

9.° El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el Gefe Politico, donde lo haya, ó el Alcalde primero, la division que hayan hecho los Ayuntamientos en su respectiva Municipalidad, y el numero de electores primarios que corresponden à cada departamento.

10. Las Juntas primarias se celebrarán en el primer domingo del mes de Setiembre.

11. Serán presididas por el Gefe Politico, Alcaldes y Regidores segun el orden de su nombramiento.

12. Si el numero de departamentos que corresponde à una Municipalidad, segun la base prefijada, excèdiere al de los Alcaldes y Regidores de que se compone su Ayuntamiento, se reducirá el numero de aquellos al de los individuos espresados de este.

13. Reunidos los ciudadanos de cada departamento en sitio publico designado por el Ayuntamiento, nombraran un Secretario y dos Escrutadores de entre los ciudadanos que se hallen presentes.

14. Instalada la Junta preguntará el Presidente si ¿alguno tiene que esponer queja, sobre cohecho ó seduccion para que la eleccion recaiga en determinada persona? y habiendola se hará publica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, seran privados los reos por esta vez del derecho activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no habrá recurso.

15. En la Junta no se presentarán los Ciudadanos con armas ni habrá guardia. Si algun ciudadadano se presentare con armas se le [illegible] al Presidente que se retire de la Junta, y no verificando

lo despues de habersele leido este articulo, le mandará arrestar; y el Presidente no fuere Alcalde lo entregará dentro de 24 horas à uno que lo sea de la Municipalidad, ò al Juez de Letras para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad politica del Estado.

16. Si se suscitasen dudas sobre si en algun ciudadano de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la Junta decidirá en el acto y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez; en el concepto que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ni otra Ley para interpretarlas ò aplicarlas.

17. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en el egercicio de sus derechos mayor de 25 años o de veinteiuno siendo casado adicto al sistema actual de Gobierno, vecino y residente en la Municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicion contenciosa, civil, eclesiastica, ò militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad interinato ò substitucion.

18 No se comprenden en la restriccion anterior los Alcaldes constitucionales, Regidores y Procuradores Sindicos.

19. El Secretario y Escrutadores no podran dejar de admitir estos encargos, sino por impedimento legal, que calificará la Junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados Electores, tampoco podran dejar de admitir este encargo, pero sobre las escepciones para el desempeño de el se observará lo que se previene en el articulo 9.°

20. El Presidente, Secretario y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas; en esta virtud, solo invitado por el ciudadano que va à votar, podrá el Secretario leerle la lista de los que ya han tenido sufragios.

21 Si el Presidente, Secretario, ò Escrutadores abusaren de este encargo en el ejercicio de sus funciones seran privados para siempre de voto activo y pasivo, y se declararan indignos de la confianza publica.

22. Se procederá al nombramiento de Electores primarios eligiendo uno por cada quinientas personas de todo sexò y edad,

23 Si el censo total de la Municipalidad diere una fraccion que exceda la mitad de la base anterior se nombrará otro elector; mas si no llegare á la mitad no se contará con ella.

24. La votacion se hará personalmente acercandose los ciudadanos de uno en uno á la mesa y designando tantas personas cuantos Electores correspondan á aquel departamento; mas si no designare todo este numero, el Secretario, escribirá á presencia del votante los nombres de las que dijere: y nadie podrá votarse en este, ni en los demas actos de la Eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

25. Uno de los Escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que voten segun lo vayan verificando.

26. Si el ciudadano que vota llevare lista de las personas que quiere elegir le será leida por el Secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa: en caso de no estarlo se enmendará.

27. Concluida la eleccion, el Presidente, Escrutadores y Secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

28. El Secretario extenderá, en un Libro que se destine al efecto, la acta que con el firmarán el Presidente y Escrutadores. Dará de ella se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los Electores, para que hagan constar su cumplimiento.

29. Concluido este acto se disolverá inmediatamente la Junta y cualquiera otro en que se mezcle será nulo.

30. El Presidente recogerá las listas originales en que se hayan anotado los votos y los nombres de los ciudadanos que hubieren votado en la Junta y las presentará al Ayuntamiento al dia siguiente en que esta se verifique, rubricadas por el Secretario y Escrutadores.

31. Si algun ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos subsistirá la Eleccion por aquel en que tenga su residencia; y si en ninguno de ellos la tubiere preferirá la del departamento en que haya reunido mayor número de votos. En dos ó mas departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoria de votos. En caso que varios la tengan igualmente, decidirá la suerte, y el Presidente del Ayuntamiento pública la lista de todos los Electores reformada en los terminos que espresa este artículo.

32. Si del examen de las listas apareciere que algun individuo ha votado en diversos departamentos, ó en uno mismo varias veces, ó si se averiguare haberlo votado con nombre supuesto, y no con el propio por el que es conocido, será privado para siempre del derecho activo y pasivo en las elecciones y será declarado infame en perjuicio de la Patria.

CAPITULO 3°

De las Juntas secundarias ó de Partido.

33. Las Juntas secundarias se compondrán de los Electores primarios congregados en las cabeceras de los partidos á fin de nombrar Electores que en la capital del Estado hande elegir á los Diputados.

34. Las Juntas secundarias se celebrarán el ~~primer~~ segundo domingo del mes de Setiembre.

35. Por cada veinte electores primarios de los que deban nombrarse en todos los pueblos del partido se elegirá un secundario.

36. Si resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de veinte Electores primarios se nombrará otro secundario; pero si la fraccion no llega á la mitad no se tendra en consideracion.

37. Si la poblacion del partido no diere veinte Electores primarios se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.

38. Las Juntas secundarias seran presididas por el Gefe Político ó Alcalde primero de la cabezera del partido á quien se presentaran los Electores primarios con la copia de la acta que acredita su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que hande extenderse las actas de la junta.

39. El viernes proximo anterior al domingo en que esta haya de verificarse se congregarán los Electores con el Presidente en el lugar público que señale el Ayuntamiento y nombrarán Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

40 En seguida presentará las certificaciones de su nombramiento para que sean exâminadas por el Secretario y Escrutadores quienes al dia siguiente informaran si estan ó no arregladas. Acto continuo en el mismo viernes se nombrará una comision de tres individuos de la Junta para que exâminen las certificaciones del Secretario y Escrutadores y el informe de ella se presentará tambien al dia siguiente.

41. Congregados otra vez en el los Electores se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose reparo sobre las calidades requeridas la Junta resolverá en el acto, y su resolucion se egecutará sin recurso.

42. En el domingo señalado para la eleccion se reunirán los Electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario los articulos de esta Ley comprendidos en el articulo 3.° bajo el rubro de„ Juntas secundarias; y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el articulo 14. y se observará cuanto en el se previene.

43. Inmediatamente los Electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cedulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará su cedula, que leerá el Presidente con la firma que la subscribe.

44. Concluida la votacion el Presidente, Secretário y Escrutadores, exâminarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos computados por

102000 5320.

el numero de Electores presentes, y el Presidente publicará la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor numero entrarán á segundo escrutinio y quedará electo el que reuna mayor numero. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoria de votos.

45. En las juntas en que hayan de nombrarse solo un Elector secundario, no se procederá á la eleccion sin once Electores primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicto al sistema actual de gobierno, mayor de veinticinco años con cinco de vecindad y residencia en el partido y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica o militar, ni cura de almas, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la Junta ó de fuera de ella, del estado seglar, ó del eclesiastico secular.

47. El Secretario estenderá la acta que con el firmarán el Presidente y Escructadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á los Electos como credencial de su nombramiento. El Presidente remitirá copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado donde se hará notoria la eleccion, por carteles publicos y periodicos si los hubiere.

48. En las Juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los articulos 15 18 19 21 y 49

49. El Presidente de las Juntas secundarias hará cargo á los Electores primarios que dejen de asistir a ellas de una falta que cede en perjuicio de los ciudadanos, que depositaron en ellos su confianza para un acto de que dependera tal vez la felicidad del Estado, y no justificando causa legal para la falta referida les impondra la pena pecuniaria á que los juzgue acreedores segun las circunstancias, no bajando aquella de diez pesos, ni excediendo de doscientos. El Presidente dara parte á los Gobernadores del Estado para su conocimiento de la resolucion que haya tomado en el caso.

CAPITULO 4.°

De las Juntas de Estado.

50 Las Juntas de Estado se compondran de los Electores secundarios de todo el, congregados en su capital á fin de nombrar Diputados.

51. Se celebrarán dichas juntas el primer domingo del mes de Octubre anterior á la renovacion del Congreso como está prevenido por la Constitucion general de la Federacion.

52. Seran presididas por el Gefe Politico ó Alcalde primero á quien se presentaran los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el Libro en que hande estenderse las actas de la Junta.

53. El viernes anterior al Domingo espresado se congregaran los Electores en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombraran un Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

54. Inmediatamente presentaran los Electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos partidos que les sirven de credenciales, y serán examinadas por el Secretario y Escrutadores quienes informaran al dia siguiente si estan, ó no arregladas.

55 En el viernes acto continuo se leerá esta Ley y las credenciales presentadas, y en seguida se nombrará una comision compuesta de tres individuos de la Junta para que examinen las credenciales del Secretario y Escrutadores e informe tambien al dia siguiente si estan o no arregladas.

56 Congregados segunda vez los Electores con el Presidente en el sabado anterior al dia de la eleccion se leeran los informes sobre las certificaciones, y hallandose algun reparo que oponer á ellas, ó á las calidades de los electos, la Junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutar sin recurso.

57. En el dia señalado para la eleccion juntos los Electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta hara el Presidente la pregunta prevenida en el articulo 14 y se observará cuanto en el se dispone.

58. Los Electores tendrán presente para el nombramiento de Diputados lo prevenido en los articulos constitucionales que con los numeros 8. 9. 10. 11. y 12. se insertan en el Soberano Decreto antes citado sobre las calidades que estos deben tener.

59. En seguida los Electores nombraran los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cedulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará la cedula que leerá el Presidente con la firma que la subscribe.

60. Concluida la votacion los Escrutadores con el Presidente y Secretario harán el escrutinio de los votos y se publicará como elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas, computado el numero por el de los electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor numero y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y conclui-

el numero de Electores presentes, y el Presidente publicará la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor numero entrarán á segundo escrutinio y quedará electo el que reuna mayor numero. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoria de votos.

45. En las juntas en que hayan de nombrarse solo un Elector secundario, no se procederá á la eleccion sin once Electores primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicto al sistema actual de gobierno, mayor de veinticinco años con cinco de vecindad y residencia en el partido y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica o militar, ni cura de almas, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la Junta ó de fuera de ella, del estado seglar, ó del eclesiastico secular.

47. El Secretario estenderá la acta que con el firmarán el Presidente y Escructadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á los Electos como credencial de su nombramiento. El Presidente remitirá copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado donde se hará notoria la eleccion, por carteles publicos y periodicos si los hubiere.

48. En las Juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los articulos 15 18 19 21 y 49

49. El Presidente de las Juntas secundarias hará cargo á los Electores primarios que dejen de asistir a ellas de una falta que cede en perjuicio de los ciudadanos, que depositaron en ellos su confianza para un acto de que dependera tal vez la felicidad del Estado, y no justificando causa legal para la falta referida les impondra la pena pecuniaria á que los juzgue acreedores segun las circunstancias, no bajando aquella de diez pesos, ni excediendo de doscientos. El Presidente dara parte á los Gobernadores del Estado para su conocimiento de la resolucion que haya tomado en el caso.

CAPITULO 4.°

De las Juntas de Estado.

50 Las Juntas de Estado se compondran de los Electores secundarios de todo el, congregados en su capital á fin de nombrar Diputados.

51. Se celebrarán dichas juntas el primer domingo del mes de Octubre anterior á la renovacion del Congreso como está prevenido por la Constitucion general de la Federacion.

52. Seran presididas por el Gefe Politico ó Alcalde primero á quien se presentaran los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el Libro en que hande estenderse las actas de la Junta.

53. El viernes anterior al Domingo espresado se congregaran los Electores en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombraran un Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

54. Inmediatamente presentaran los Electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos partidos que les sirven de credenciales, y serán examinadas por el Secretario y Escrutadores quienes informaran al dia siguiente si estan, ó no arregladas.

55 En el viernes acto continuo se leerá esta Ley y las credenciales presentadas, y en seguida se nombrará una comision compuesta de tres individuos de la Junta para que examinen las credenciales del Secretario y Escrutadores e informe tambien al dia siguiente si estan o no arregladas.

56 Congregados segunda vez los Electores con el Presidente en el sabado anterior al dia de la eleccion se leeran los informes sobre las certificaciones, y hallandose algun reparo que oponer á ellas, ó á las calidades de los electos, la Junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutar sin recurso.

57. En el dia señalado para la eleccion juntos los Electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta hara el Presidente la pregunta prevenida en el articulo 14 y se observará cuanto en el se dispone.

58. Los Electores tendrán presente para el nombramiento de Diputados lo prevenido en los articulos constitucionales que con los numeros 8. 9. 10. 11. y 12. se insertan en el Soberano Decreto antes citado sobre las calidades que estos deben tener.

59. En seguida los Electores nombraran los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cedulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará la cedula que leerá el Presidente con la firma que la subscribe.

60. Concluida la votacion los Escrutadores con el Presidente y Secretario harán el escrutinio de los votos y se publicará como elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas, computado el numero por el de los electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor numero y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y conclui-

da la eleccion la publicará el Presidente. Si mas de dos individuos reunieren en igualdad la mayoria de votos decidira la suerte los que deban entrar al segundo escrutinio. Despues del nombramiento de los Diputados propietarios se procederá á la de suplentes por el mismo metodo.

61 Se requieren á lo menos nueve Electores secundarios cuando haya de elegirse un solo Diputado.

62. El Secretario estendera la acta que con el firmaran el Presidente y los Electores. El Presidente remitira por esta vez al Supremo Poder Egecutivo de la Federacion testimonio de ella en forma, en pliego certificado, y participara a los elegidos su nombramiento por medio de oficio què les servira de credencial. El mismo Presidente remitida otra copia de la acta, firmada tambien por los Electores y Secretario á los Gobernadores del Estado, quienes la pasaran a esta Honorable Asamblea.

63. Concluida la eleccion de Diputados pasaran el Presidente, Electores y Ciudadanos que hayan obtenido aquel nombramiento, á la Parroquia principal, donde se cantará solemne Te-Deum en accion de gracias al Todo Poderoso.

64. En las juntas de Estado se observará lo prevenido en los articulos 15, 18, 19 en su primera parte 21, 29 y 49.

65. El Gobierno dispondra que inmediatamente se publique la eleccion en todo el territorio del Estado.

66. Al dia siguiente de ella todos los Electores congregados en en el mismo sitio donde la verificaron, otorgarán sin escusa á los Diputados nombrados, Poderes segun la formula siguiente: y se dará à cada Diputado testimonio en forma para presentarse al Soberano Congreso Nacional. Formula del Poder. " En la Ciudad de Santiago de Queretaro á tantos dias (aqui la fecha) congregados en (aqui el nombre del parage donde se verificó la eleccion) los Ciudadanos (aqui los nombres de los Electores) dijeron ante mi el infrascripto Escribano publico y del numero de esta Capital y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso general ordinario de los Estados Unidos Mexicanos por haberela conferido los Ciudadanos residentes en los partidos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la Ley de (aqui la fecha del dia de la publicacion de la presente Ley) sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado en virtud del Soberano decreto de 13 de Julio de 1824. en que se insertan los articulos aprobados de la Constitucion de la Federacion Mexicana relativos á elecciones procedieron el dia de ayer à verificar el nombramiento de Diputados, y en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aqui los nombres de todos los Diputados) como aparece de la acta de la eleccion; y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular, poderes amplios para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demas Diputados al Soberano Congreso general de los Estados unidos Mexicanos puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos sugetandose escrupulosamente à las facultades ò atribuciones que les señala la Constitucion; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes, prohibiendoles expresamente puedan derogar, alterar ò variar en manera alguna los articulos constitucionales en que se sanciona la forma de gobierno, que actualmente nos rige, ni los que tratan de la Religion que profesa la Nacion mexicana, y bajo estas condiciones los otorgantes se obligan por si mismos y á nombre de todos los vecinos de este Estado en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, à tener por validos y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados hicieren y se resolviere por el Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos con arreglo á su Constitucion politica. Asi lo espresaron y firmaron, hallandose presentes como testigos (aqui el nombre de los testigos) que con los Ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de que doy fe.

CAPITULO 5.°

Que contiene varias prevenciones para la egecucion de esta Ley.

67. El Gobierno del Estado acompañara á esta Ley las instrucciones que estime necesarias para su exâcto cumplimiento, cuidando de que la circulacion de ejemplares sea rapida y en bastante numero para facilitar su inteligencia.

68. El mismo Gobierno comprenderá en sus instrucciones el señalamiento de los Electores primarios que corresponden a cada municipalidad; el de secundarios à cada partido; y el numero de Diputados propietarios y suplentes, conforme a las bases establecidas en esta Ley, y en el articulo constitucional que con el numero 6 se incerta en el citado Soberano decreto de 13 del corriente.

69. Si el Gobierno lo juzgare conveniente podrá por esta vez y para solo el efecto de facilitar las elecciones formar dos partidos en el territorio del de Cadereyta.

70. Si la poblacion de algun partido ò de todo el Estado no diere el numero de Electores prevenido respectivamente en los articulos 45. y 61. el Gobierno en el primer caso reducirá proporcional-

mente la base señalada en el articulo veinte y dos de suerte que resulten once Electores primarios. En el segundo caso formará para solo este efecto nueve secciones de poblacion ó partidos proporcionalmente iguales.

71. Debiendo todos los ciudadanos contribuir á la felicidad de la Patria vinculada en la forma de gobierno de Republica representativa popular federal que tiene adoptada, los Gobernadores de este Estado exitaran el patriotismo de sus habitantes del modo que lo juzguen oportuno á efecto de que concurran á las Juntas primarias ó municipales, unico acto en que personalmente egercen la soberania popular, para que el resultado de las Elecciones sea la expresion de la voluntad general, y no la de algunos pocos, ó la de alguna faccion.

72. El Gobierno cuidará de auxiliar á los Diputados con la cantidad que hasta ahora ha sido costumbre ministrarles para viatico; á menos que por Ley general posterior del Soberano Congeso no se mande otra cosa.

73. Los Procuradores Sindicos, visitarán las Juntas primarias de los departamentos de su respectiva municipalidad, y reclamarán cualquiera falta de esta ley que en ellas observen y si tubiere anexâ alguna pena, pedirán su imposicion. Los Procuradores Sindicos de las cabeceras de los partidos asistiran con el propio objeto á las juntas secundarias y los de la capital á la Junta de Estado.

74. Todos los ciudadanos del Estado tienen derecho de reclamar la observancia de esta Ley en cualquiera Junta.

75. Los ciudadanos que por las penas establecidas en esta Ley, fueren privados de voz activa y pasiva, pueden obtener rehabilitacion de este Congreso.

Lo tendra entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 14. de Agosto de 1824. 4º 3º y 2º = *Ramon Covarrubias Presidente = Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. = José Francisco de Olvera, Diputado Secretario.*

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes y demas autoridades del Estado, tanto civiles como militares y eclesiasticas que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes y las prevenciones siguientes.

1.ª Se formarán por esta vez dos partidos en el territorio del de Cadereyta. El uno lo compondrán las municipalidades de la Villa de aquel nombre; la del Dotor; y la de Santa Maria Peñamillera. El otro lo compondran las municipalidades de Jalpan, San Jose de los Amoles; San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco, y Ntra. Sra. de Guadalupe Aguacatlan.

2.ª Será cabecera del primer partido la Villa de Cadereyta, y de segundo el Pueblo de Jalpan.

3.ª La municipalidad de la capital del Estado, incluso el territorio que corresponde al Pueblo de Sta. Maria. Magdalena, nombrará por esta vez. ciento veinte y tres Electores primarios; la de Sta. Rosa diez y siete; la de San Pedro de la Cañada veinticuatro; la de San Pedro Toliman doce; la de San Miguel Toliman cuatro; la de San Francisco Galileo limanejo catorce; la de Huimilpan siete; y la de San Francisco Toltrece. En el partido de San Juan del Rio nombrará la municipalidad de la cabecera sesenta y tres; la de Tequisquiapan nueve; y la de Sta. Maria Amealco cinco. En el partido de Cadereita la municipalidad de la cabecera cuarenta y tres; la del Dotor seis; y la de Santa Maria Peñamillera siete; En el partido provisional de Jalpan la municipalidad de este Pueblo nueve; la de San José de los Amoles siete. la de San Pedro Escanela siete; la de Landa siete; la de Arroyoseco ocho; y la de Nuestra Señora de Guadalupe Aguacatlan seis.

4.ª En el partido de la capital se nombraran once electores secundarios: en el de San Juan del Rio cuatro; en el de Cadereita tres, y en el porvisional de Jalpan dos.

5ª En la Junta de Estado se nombrarán por los Electores secundarios dos diputados propietarios y uno suplente.

6.ª Los Curas en sus respectivas Parroquias antes del ofertorio de la misa *pro populo* que se celebre el domingo anterior al en que hayan de verificarse las juntas primarias, exhortarán á sus feligreses á que asistan á ellas; instruyendoles de la obligacion de contribuir con sus sufragios á una eleccion en que se interesa el beneficio del Estado, y el general de la federacion. Dado en Querétaro á 16 de Agosto de 1824. 4º 3º y 2º

Andres de Quintanar. Presidente. *Juan José Paster.* *José Manuel Septien.*

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS